

LEY Nº 6.581

Sustitúyese el título "Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias" del Libro Segundo del Código Fiscal incorporado por la Ley número 6.463.

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Sustitúyese el Título "Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias" del Libro Segundo del Código Fiscal, incorporado por la Ley 6.463, por el siguiente texto:

CAPITULO I

Del hecho imponible

"Art. ... Por las actividades lucrativas de las explotaciones agropecuarias se pagará un impuesto cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO II

De la base imponible

"Art. ... El impuesto será proporcional al monto de los ingresos brutos percibidos o devengados en las transacciones originadas por el hecho imponible, durante el año fiscal anterior. A ese efecto se tendrá en cuenta el sistema adoptado por el contribuyente, el que no podrá ser variado sin previa autorización de la Dirección.

Se considerará ingreso bruto la suma total percibida o devengada en concepto de venta de productos agropecuarios.

No se computará en los ingresos brutos imposables:

- a) El importe de los impuestos nacionales o provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando su valor intrínseco y que hayan sido abonados por el contribuyente matriculado e inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva;
- b) Los descuentos o bonificaciones efectivamente acordados a los compradores de productos".

CAPITULO III

De los contribuyentes y demás responsables

"Art. ... Es contribuyente del impuesto establecido en el presente título, toda persona física o ideal que desarrolle actividades agropecuarias.

"Artículo... Son agentes de retención del gravamen los acopiadores, consignatarios, martilleros, frigoríficos, cooperativas, asocia-

ciaciones de productores agropecuarios, o entidades e instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto”.

CAPITULO IV

Comercialización por Intermedio de Cooperativas

“Artículo... Los productores agropecuarios que comercialicen su producción por intermedio de cooperativas, tributarán la mitad del gravamen siempre que suscriban e integren igual importe al tributado en acciones de la cooperativa interviniente. Esta exención alcanzará solamente al monto que comercialicen por intermedio de cooperativas”.

CAPITULO V

De las Exenciones

“Artículo... Estan exentas del pago del impuesto establecido en el presente título:

- 1º El estado nacional, el estado provincial, las municipalidades de la provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales sin fines lucrativos.
- 2º Las escuelas agrarias.
- 3º Las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas con personería jurídica.

CAPITULO VI

Del pago

“Artículo... El pago del gravamen será efectuado en forma directa por el contribuyente cuando comercialice su producción sin intervención de agentes de retención y a través de estos últimos cuando se comercialice por su intermedio.

Las retenciones que se efectuen en un ejercicio fiscal se considerarán a cuenta del impuesto del año siguiente pudiendo, la dirección, disponer que se efectúen de acuerdo a las cuotas menores que las establecidas en la ley impositiva.

Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas con referencia al pago de la obligación fiscal, el cese de actividades deberá ser precedido del pago del impuesto anual aún cuando el plazo general para el mismo no hubiere vencido. En estos casos su monto se determinará en proporción al tiempo que hubiera ejercido la actividad gravada.

Lo dispuesto precedentemente no se aplicará en las transferencias considerándose, que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 18º.

“Art. ... Los agentes de retención están obligados a asegurar el pago del gravamen y depositar su importe en los casos, plazos, formas y condiciones que establezca la Dirección”.

“Art. ... Los contribuyentes que no fueran objeto de retención deberán pagar el impuesto en los casos, plazos, formas y condiciones”.

que establezca la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes de retención”.

Art. 2º Las sumas anticipadas en 1960, en concepto del impuesto a las Actividades Lucrativas Art. 89, inciso a) “Explotaciones Agropecuarias” (Código Fiscal T. O. 1960) computables para el año 1961 serán aplicadas a compensar las obligaciones emergentes del impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias por el año fiscal en curso.

Art. 3º La presente ley tendrá vigencia al 1º de enero de 1961.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

NARCISO YUGÁN.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 17 de octubre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

ALENDE.
ÁTILIO N. MOAVRO.

Decreto Nº 11.617.

Registrada bajo el número seis mil quinientos ochenta y uno (6.581).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.